

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 25 DE JULIO DE 2006

Nº 25,595

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 29

(De 20 de julio de 2006)

“QUE REGULA EL USO DE LOS TEXTOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA GENERAL Y DE EDUCACION MEDIA OFICIALES Y PARTICULARES” PAG. 2

LEY Nº 30

(De 20 de julio de 2006)

“QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA”

..... PAG. 6

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCION Nº CNR-02

(De 11 de julio de 2005)

“CANCELAR LA LICENCIA GENERAL DE REASEGUROS OTORGADA A LA SOCIEDAD REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.” PAG. 20

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 607

(De 6 de febrero de 2006)

“CONFERIR A LA SEÑORA YARIELIS ILKA GARCIA MONTENEGRO, CON CEDULA Nº 4-136-1893, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA” PAG. 22

RESUELTO Nº 608

(De 6 de febrero de 2006)

“CONFERIR A LA SEÑORA SILKA DE CAPARROSO, CON CEDULA Nº 4-106-923, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA”

..... PAG. 24

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº AN Nº 156 TELCO

(De 20 de julio de 2006)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITEN DIRECTRICES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACION BASICA LOCAL EN LA GESTION DE COBRO PARA LA FACTURACION Y COBRANZA POR INTERCONEXION DE SERVICIOS”

..... PAG. 26

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/3.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 133-06

(De 7 de junio de 2006)

“EXPEDIR LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A MARIEL RODRIGUEZ ESPINO, CON
CEDULA N° 8-257-209” PAG. 30

CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSI, PROVINCIA DE LOS SANTOS

ACUERDO MUNICIPAL N° 2

(De 5 de junio de 2006)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE Y APRUEBA EL REGIMEN TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
TONOSI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS PAG. 76

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 29

(De 20 de julio de 2006)

Que regula el uso de los textos escolares en los centros
de educación básica general y de educación media oficiales y particulares

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 353 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 353. Los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, para los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas

de estudio, a la realidad nacional y a las exigencias técnicas y pedagógicas establecidas por el Ministerio de Educación. Además, deberán ser elaborados por especialistas, preferiblemente con experiencia docente en la materia correspondiente, y tener como característica la excelencia, tanto en su contenido como en su presentación.

Parágrafo. La aprobación de los textos escolares no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta que complementen el proceso de enseñanza-aprendizaje, tanto para educadores como para estudiantes.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 353-A al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 353-A. Corresponde al Ministerio de Educación la responsabilidad de promover, estimular y orientar la elaboración, edición, producción, impresión, distribución, circulación y utilización de los textos escolares en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 353-B al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 353-B. En los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares, se utilizarán los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, previa evaluación que certifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 353 de esta Ley y en las guías generales y específicas de evaluación. El uso de estos textos tendrá una vigencia de cinco años, al término de la cual deberán ser reevaluados por el Ministerio de Educación, para recomendar su actualización.

El periodo de vigencia será contado a partir de la fecha de autorización del texto, por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 354-A al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 354-A. Lo establecido en el artículo 353-B no impide que las casas editoriales y los autores puedan solicitar, en cualquier momento, la reevaluación de sus textos al Ministerio de Educación, a fin de determinar si se requiere la actualización de estos, antes de los cinco años, sin perjuicio de la reevaluación que el Ministerio de Educación pudiera ordenar de los textos escolares que estime conveniente.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 354-B al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 354-B. Las nuevas ediciones de los textos escolares utilizados en un centro educativo, no invalidarán el uso de las ediciones anteriores. En tales casos, corresponderá al docente facilitar a los estudiantes la nueva información incluida.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 354-C al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 354-C. La lista de los libros evaluados y aprobados por el Ministerio de Educación, para su uso en los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares como textos escolares, se publicará durante el tercer trimestre de cada año en la página web del Ministerio de Educación y en los medios impresos, con la finalidad de que las instituciones educativas oficiales y particulares puedan conocer esta información oportunamente y hacer del conocimiento de los padres y madres de familia los textos y las obras que se utilizarán o solicitarán para el año siguiente.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación mantener la actualización permanente de esta lista.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 354-D al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 354-D. Corresponde al Ministerio de Educación, la elaboración de una guía general que contemple los requisitos técnico-pedagógicos de forma y estilo que deben ser considerados por los evaluadores, así como la elaboración de guías específicas para las diferentes asignaturas. Dichas guías deben considerar lo preceptuado por el artículo 353 de esta Ley, y estar a la disposición del público.

Parágrafo transitorio. Las guías a las cuales se refiere el párrafo anterior deberán ser confeccionadas en un periodo que no excederá los sesenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 354-E al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 354-E. Las personas designadas para la evaluación de los textos escolares, deben ser profesores en la especialidad correspondiente y contar con cinco años o más de servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Educación debe consignar en su presupuesto la partida correspondiente para cubrir el pago que corresponde a un trabajo de evaluación de textos, sin menoscabo de lo que deben pagar los autores por el servicio de evaluación que se les presta.

El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente al tiempo máximo en que debe realizarse la evaluación de un libro de texto.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 354-F al Texto Único de la Ley 47 de 1946, así:

Artículo 354-F. El Ministerio de Educación creará un centro de investigación, producción, impresión y capacitación que, en lo pertinente, trabajará en coordinación con las universidades oficiales. Este centro tendrá, entre otras, las funciones de organizar

seminarios, congresos y talleres para todos los ciudadanos panameños interesados, con el objetivo primordial de propiciar el surgimiento de nuevos autores, así como de gestionar la consecución de los equipos tecnológicos de punta para la investigación y la impresión de libros que estén al servicio de los autores panameños.

El Ministerio de Educación determinará el costo por el servicio de impresión de obras.

Artículo 10. Esta Ley modifica el artículo 353 y adiciona los artículos 353-A, 353-B, 354-A, 354-B, 354-C, 354-D, 354-E y 354-F al Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, aprobado mediante Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

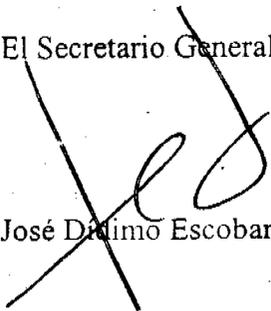
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



José Domingo Escobar

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 2006.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

LEY N° 30
(De 20 de julio de 2006)

**Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación
para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto. Toda universidad que funcione en la República de Panamá debe estar autorizada por el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Acreditación.* Certificación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, previo análisis de los procesos de autoevaluación de programas, de la autoevaluación institucional y de la evaluación por pares externos, para dar fe pública de la calidad de sus programas y de la institución universitaria en general.
2. *Autoevaluación de programas o carreras.* Proceso mediante el cual la universidad y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
3. *Autoevaluación institucional.* Proceso mediante el cual cada universidad asume la responsabilidad de evaluar la institución como un todo, para hacer un informe final que incluya los logros y los aspectos críticos de su funcionamiento, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referente su declaración de misión y visión, los objetivos institucionales, así como los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
4. *Educación superior.* Proceso de educación permanente que se realiza una vez terminada la educación media, y que abarca las modalidades de educación superior universitaria, educación superior no universitaria y postmedia.

5. *Evaluación externa.* Proceso de verificación que será realizado por un grupo de especialistas independientes, denominados pares académicos, con base en el contenido del informe de autoevaluación institucional o de programas, del plan de mejoramiento de las condiciones internas de operación de la institución o los programas, el cual concluye con el informe final.
6. *Universidad.* Institución de educación superior, creada mediante ley o autorizada mediante decreto ejecutivo, que tiene como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.
7. *Universidad oficial.* Persona jurídica de derecho público, creada según las normas constitucionales.
8. *Universidad particular.* Persona jurídica de derecho privado y de interés público, autorizada por el Estado a través del Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria

Artículo 3. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el cual estará constituido por:

1. El Ministerio de Educación.
2. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
3. La Comisión Técnica de Fiscalización.
4. Las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo.
5. El Consejo de Rectores de Panamá, como órgano de consulta.
6. El Consejo Nacional de Educación, como órgano de consulta.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria se basará en los siguientes principios:

1. Respeto irrestricto a la autonomía institucional.
2. Mejoramiento continuo de la calidad académica.
3. Reconocimiento de la diversidad de instituciones universitarias y sus diferentes modalidades de enseñanza.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene como objetivos fundamentales:

1. Fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación superior universitaria.
2. Promover el mejoramiento continuo del desempeño y la calidad de las instituciones universitarias y de sus programas.
3. Dar fe, ante la sociedad panameña, de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan, mediante el dictamen de la acreditación.
4. Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, mediante la regulación de los procedimientos y de los requisitos necesarios para la creación y el funcionamiento de las universidades.
5. Promover la articulación entre las diferentes modalidades del sistema de educación superior.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se financiará por:

1. Las asignaciones que el Estado panameño destine por intermedio del Ministerio de Educación.
2. Las contribuciones que haga cualquier institución pública o privada para el fin previsto por esta Ley.
3. Los ingresos en concepto de los servicios de evaluación y acreditación u otros servicios en general que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá autorice formalmente.
4. Una contribución anual que harán las universidades particulares, cuya cuantía será establecida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

El Estado incorporará en cada uno de sus presupuestos anuales, a través del Ministerio de Educación, las partidas necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera y económica del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Artículo 7. Para lograr los objetivos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria desarrollará los siguientes procesos complementarios, a los cuales solo se someterán las universidades:

1. Autoevaluación de programas o carreras.
2. Autoevaluación institucional.
3. Evaluación externa por pares académicos.
4. Acreditación.

Parágrafo. Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo.

Artículo 8. La autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes formas, ya sean presenciales o a distancia, en sus modalidades semipresenciales o virtuales.

Artículo 9. La autoevaluación institucional y la de programas se complementan con la evaluación externa por pares académicos independientes que organiza el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y abarca la docencia, la investigación, la extensión y la gestión institucional.

Artículo 10. La certificación de acreditación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá una vigencia de seis años y, concluido ese periodo, la universidad debe realizar nuevamente los procesos de evaluación y acreditación. La negación de la certificación de la acreditación será inapelable.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo, se incorporarán al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, para lo cual deben contar con unidades internas de evaluación que aseguren el cumplimiento de dicho proceso.

Las universidades que se establezcan a partir de la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a dicho Sistema, una vez cumplido el periodo de seis años de autorización provisional de funcionamiento.

Artículo 12. Los sistemas internos de control de la calidad que existen en las universidades oficiales y particulares deben ser compatibles con los principios, los objetivos y las estrategias

del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria establecidos en la presente Ley.

Capítulo III

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá

Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, identificado con las siglas CONEAUPA, como un organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; independiente y descentralizado, con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio propio y personería jurídica representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior del país, al que corresponderá establecer la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, organizar y administrar el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Desarrollar las políticas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
3. Elaborar los lineamientos conceptuales y metodológicos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley.
5. Aprobar su plan operativo anual y su correspondiente presupuesto.
6. Ofrecer asesoría técnica a las instituciones universitarias en el proceso de autoevaluación de programas y en la autoevaluación institucional, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento institucional.
7. Organizar y coordinar la fase de evaluación externa de pares académicos independientes previstos en esta Ley.
8. Emitir, con carácter público, los certificados de acreditación de los programas e instituciones que cumplan con los estándares de calidad establecidos.

9. Preparar los informes técnicos sobre la consistencia y la viabilidad del proyecto institucional, fundamentados en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, requeridos por el Ministerio de Educación para otorgar la autorización provisional y definitiva de creación de nuevas universidades o la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.
10. Realizar programas de capacitación en evaluación, acreditación y gestión de la calidad de la educación superior universitaria, dirigidos a los organismos responsables de dichos procesos.
11. Promover y establecer vínculos de cooperación con, agencias de evaluación y acreditación de reconocido prestigio, así como con organismos de cooperación nacional e internacional.
12. Nombrar, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para un periodo de tres años, renovable por una sola vez, así como evaluar anualmente su desempeño, a fin de determinar su remoción o permanencia en el cargo.
13. Solicitar a la Comisión Técnica de Fiscalización el informe favorable correspondiente, para la incorporación de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación.
14. Ejercer cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 15. Para el cumplimiento de las políticas, los objetivos y las estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá contará con una estructura administrativa funcional, así como con la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, la Comisión de Administración y Finanzas y las comisiones técnicas ad hoc.

Cada universidad contará con una unidad técnica encargada de los procesos de autoevaluación. El Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá estará integrado por once miembros ad honorem, que representan a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país, así:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.

3. El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su representante.
4. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o su representante.
5. El Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesionales de Panamá o su representante.
6. Tres miembros de las universidades oficiales o sus representantes.
7. Dos miembros de las universidades particulares o sus representantes.
8. Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

Parágrafo. Los miembros de las universidades oficiales, de las universidades particulares y del Consejo Nacional de Educación serán designados para un periodo de cinco años sin derecho a reelección.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá una Secretaría Ejecutiva que cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, los programas y los acuerdos adoptados por el Consejo, para cumplir con los objetivos propuestos.
2. Presentar una propuesta de plan operativo anual al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, con su correspondiente presupuesto para su discusión y aprobación.
3. Presentar las propuestas de reglamentos al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para su aprobación.
4. Supervisar y asegurar el cumplimiento de las políticas, los objetivos y los programas del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, y rendir un informe anual de su gestión.
5. Organizar un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior Universitaria del país.
6. Proponer planes de capacitación en evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior universitaria, para el personal comprometido en este proceso.
7. Presentar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, los informes que requiera el Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
8. Gestionar la incorporación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá a redes y agencias internacionales de acreditación, para lograr la colaboración y cooperación mutua.

9. Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, solo con derecho a voz, y actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo.
10. Presentar una propuesta de nomenclatura de títulos, grados y créditos, así como organizar el registro obligatorio nacional de estos y cualesquiera otras certificaciones de la educación superior.
11. Realizar cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá nombrará, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo para un periodo de tres años, renovable por una sola vez, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener formación académica mínima a nivel de estudios de maestría.
3. Poseer experiencia comprobada en la gestión académica y administrativa de la educación superior universitaria.
4. Tener competencia gerencial probada.
5. Poseer formación y/o experiencia en el área de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación universitaria.
6. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública, y haber demostrado, en su vida pública y profesional, honestidad y responsabilidad ética y social.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo podrá ser removido de su cargo mediante acuerdo de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por mayoría absoluta, previa evaluación de su desempeño en el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá conformará las siguientes comisiones de asesoría técnica:

1. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación.
2. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas.
3. Las comisiones técnicas ad hoc.

Artículo 21. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer un documento contentivo de los lineamientos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Elaborar y validar las guías de autoevaluación de programas y de autoevaluación institucional.
3. Elaborar la guía para el informe final de la autoevaluación de programas y la autoevaluación institucional.
4. Elaborar la guía para la visita externa de los pares académicos.
5. Elaborar la guía del informe final de la evaluación externa.
6. Colaborar con las unidades internas de evaluación de las diferentes universidades, encargadas de realizar la autoevaluación de programas y/o la autoevaluación institucional.
7. Sistematizar y remitir los procesos y resultados obtenidos de las fases previas a la acreditación, a fin de que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá emita la acreditación final.
8. Elaborar los instrumentos que permitan dar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional.
9. Realizar cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 22. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas, las estrategias y los programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Salvaguardar el patrimonio del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los reglamentos especiales de orden administrativo.

Artículo 23. Las comisiones técnicas ad hoc tendrán la función de realizar la evaluación externa, el estudio del informe de autoevaluación, y las visitas in situ, así como elaborar el informe final de evaluación externa y emitir concepto sobre esta.

Artículo 24. El Ministerio de Educación establecerá, con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, la coordinación necesaria de las instituciones de educación superior no universitaria y postmedia, autorizadas por el Estado, para la debida aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país como un todo.

Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 26. Las universidades creadas, a partir de la promulgación de la presente Ley, se someterán a los procesos de evaluación y acreditación, en forma voluntaria, durante el periodo de autorización provisional de funcionamiento. Después de este periodo inicial de organización y afianzamiento, dichos procesos tendrán carácter obligatorio.

Capítulo IV

Comisión Técnica de Fiscalización y Creación y Funcionamiento de las Universidades

Artículo 27. Se crea la Comisión Técnica de Fiscalización como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

Artículo 28. Se reconoce el derecho de crear, organizar y poner en funcionamiento, en la República de Panamá, universidades con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Artículo 29. Las universidades tienen como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.

Artículo 30. Para la creación de universidades oficiales, el Ejecutivo deberá considerar, al momento de elaborar el proyecto, lo siguiente:

1. Que la propuesta educativa cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la presente Ley.
2. Que cuente con un estudio de factibilidad que justifique la necesidad, la importancia y el impacto que tendrá en la sociedad la universidad que se cree.
3. Que cuente con la previsión presupuestaria correspondiente sobre la base del estudio de factibilidad que avale el proyecto presentado.

Artículo 31. El Estado tendrá la responsabilidad principal de ofrecer y sostener la educación superior universitaria de carácter oficial, como un bien público. Lo anterior no impide que las universidades oficiales generen actividades de autogestión financiera.

Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización necesaria para su creación y funcionamiento. Para ello, presentarán una propuesta educativa que deberá incluir:

1. Solicitud formal, por medio de memorial petitorio, que incluya el proyecto de pacto social, mediante el cual se constituye la persona jurídica responsable de brindar el servicio que prestará la respectiva universidad.
2. Proyecto institucional, a corto y mediano plazo, con la visión, misión, valores institucionales y objetivos estratégicos.
3. Proyecto de estatuto y/o reglamento universitario.
4. Oferta académica, con un mínimo de cuatro carreras, en diferentes áreas del conocimiento, con preferencia a nivel de pregrado y grado, y, posteriormente, los programas de postgrados, maestrías y doctorados, que respondan a las necesidades prioritarias del desarrollo económico y social del país.
5. Planes de estudios y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.
6. Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.
7. Evidencia comprobable de infraestructura física y tecnológica apropiada para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como carta de intención de arrendamiento o certificación de la propiedad adecuada para el logro de sus objetivos institucionales.
8. El presupuesto y el estudio económico que incluya las fuentes de financiamiento, proyectados a cinco años, que aseguren su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, otorgará a las universidades la autorización de funcionamiento, de manera provisional, para un periodo de

seis años, previo informe técnico favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que se fundamentará en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 34. Durante el período de funcionamiento provisional, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, se apoyará en la Comisión Técnica de Fiscalización y realizará acciones de supervisión y seguimiento, para verificar si se cumplen los requisitos bajo los cuales la respectiva universidad está autorizada para funcionar.

Cualquier modificación de los estatutos, de los planes de estudio y de la creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 35. Cumplido el período de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria podrá solicitar la autorización definitiva que otorgará el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante decreto ejecutivo.

Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.

Artículo 37. Las instituciones universitarias afectadas con las medidas antes mencionadas, podrán solicitar reconsideración de la decisión ante el Ministerio de Educación.

Artículo 38. Se podrán crear universidades y/o programas en ramas especializadas del saber, a nivel de maestrías y doctorados, previo informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 39. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Comisión Técnica de Fiscalización, establecerá las regulaciones necesarias para la creación y el funcionamiento de universidades u otras instituciones de educación superior a distancia, cuyas modalidades sean semipresenciales y/o virtuales.

Artículo 40. Cuando una universidad autorizada por el Estado cese en sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, de los docentes y de los programas al Ministerio de Educación.

Artículo 41. Las universidades autorizadas por el Estado panameño que se integren a corporaciones educativas de carácter internacional, deberán comunicarlo al Ministerio de Educación.

Artículo 42. Las universidades internacionales y de educación a distancia, con las modalidades presenciales, semipresenciales o virtuales que realicen programas y cursos de formación de profesionales a nivel de grado o de postgrado, deben contar con la debida autorización del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 43. Por razón del cumplimiento de las funciones de utilidad pública y social de las universidades particulares, acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, el Estado les ofrecerá franquicia postal y telegráfica, así como una subvención económica, que consistirá en la exoneración de impuestos fiscales, como tasas de importación de equipos y materiales educativos, y otros, para el uso de la institución correspondiente.

Artículo 44. El Estado podrá crear un sistema de incentivos para la gestión y realización de investigaciones, para las universidades e instituciones de educación debidamente acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, así como para proyectos experimentales e innovaciones en beneficio del desarrollo del país, sujeto a los mecanismos de evaluación.

Artículo 45. Cada universidad particular deberá conceder, anualmente, un mínimo de dos becas completas, una para estudios de pregrado y otra para postgrado, para estudiantes con alto rendimiento académico y de escasos recursos económicos, mediante concursos públicos convocados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 46. Los estudiantes egresados de los centros de educación superior no universitaria y postmedia, podrán acceder a la formación profesional universitaria mediante el proceso que se determine en el reglamento correspondiente.

Artículo 47. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo que no excederá los seis meses.

Artículo 48. Esta Ley deroga el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 y cualquiera disposición que le sea contraria.

Artículo 49. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

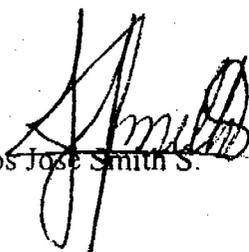
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 2006.



MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION N° CNR-02
(De 11 de julio de 2005)

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución N° 30 de 11 de junio de 1979, la Comisión Nacional de Reaseguros otorgó la licencia General de Reaseguros a la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**
2. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, se encuentra debidamente Registrada en la Dirección General del Registro Público en la Sección de Micropelículas Mercantil, Ficha 34287, Rollo 1743 e Imagen 25, desde el 3 de enero de 1979.
3. Que en Asamblea General de Accionistas de la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, celebrada el 27 de noviembre de 2003 decidió disolver la sociedad.
4. Que mediante memorial recibido el 17 de mayo de 2005, en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la firma de Abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez Apoderados de la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, solicitó la cancelación voluntaria y disolución de la sociedad.
5. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, no cuenta con el Capital Mínimo Requerido de Un Millón (B/:1,000,000,00), de Balboas en Panamá y muestra una deficiencia en el capital de Trescientos Diez Mil, Cuatrocientos Dos (B/.310,402.00) Balboas.
6. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, dejó de aceptar negocios desde el 31 de diciembre de 1998, desde esta fecha han procurado Finiquitar todas sus transacciones.

7. Que la sociedad REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A., presenta al 31 de diciembre de 2004, una cuenta por pagar a QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., por la suma de Trescientos Diez Mil, Cuatrocientos Dos (B/.310,402.00) Balboas.
8. Que la sociedad REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A., y QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., pactaron mediante Finiquito con fecha del 16 de mayo de 2005, dar por terminado su relación comercial y la anulación de cualquier saldo pendiente a la fecha entre las partes y renunciar a toda reclamación judicial o extrajudicial, civil, penal o administrativa presente o futura, que estén relacionados o se deriven de dicha relación e igualmente declaran las partes que todos los términos y conclusiones del presente Finiquito se hace extensivo a cualquiera subsidiaria o empresa relacionada con las sociedades REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A., Y QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

Que el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en su informe del 03 de junio de 2005, recomendó la cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N° 30 de 11 de junio de 1979.

10. Que en virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros, en reunión celebrada el 11 de julio de 2005, autorizó la cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N°30 de 11 de junio de 1979 a la sociedad REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la licencia General de Reaseguros otorgada a la sociedad REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A., expedida mediante Resolución N°30 de 11 de junio de 1979.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Director del Registro Público una vez ejecutoriada la presente resolución a fin de que anote la marginal correspondiente al Pacto Social de la cancelación y disolución de la licencia General de Reaseguros de la sociedad, REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, una vez ejecutoriada la presente Resolución para que cancele la licencia General otorgada a la sociedad REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la Resolución en periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial una vez que la precitada Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Fundamento de Derecho: Artículos 9, 13, 21, 23, y 27 de la Ley 63 de 19 de Septiembre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL
FIRMADO

LICENCIADO
MANUEL JOSÉ PAREDES A.

LIC. MANUEL JOSÉ PAREDES
Viceministro de Comercio e Industrias

LIC. RICARDO E. GARCÍA P.
Superintendente de Seguros y Reaseguros

LIC. RAMÓN FERNÁNDEZ
Representante de las Empresas de
Reaseguros

LIC. GILBERTO VEGA
Representante de las Empresas de
Reaseguros

LICDA. NELLY GUARDAO
Representante del Ministerio de
Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 607
(De 6 de febrero de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **VIRGILIO MORALES ARAÚZ**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal 4-219-743, con domicilio profesional ubicado en Avenida Tercera y Calle A Norte. Edificio Galherna, local N° 8, en calidad de profesión, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **YARIELIS ILKA GARCIA MONTENEGRO**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 4-136-1893, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Diana E. Kirsch de Sánchez y Edgardo A. Espinosa A., por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del diploma de Licenciatura en Humanidades con Especialización en Inglés, obtenido en la Universidad de Panamá, copia del diploma de Profesorado en Educación Media con Especialización en Inglés, obtenido en la Universidad Autónoma de Chiriquí, copia del diploma de Maestría de Inglés y copia del diploma de Magna Cum Laude, por haber obtenido un Índice Académico de 2.78 en el transcurso de su carrera, dicho diplomas fueron obtenidos en Columbus University, copia del diploma de Maestría en Inglés como Segundo Idioma, obtenido en Framingham State Collage, copia del diploma de haber aprobado el Curso de TEFL, obtenidos en el Ministerio de Educación y la Universidad de Puerto Rico.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

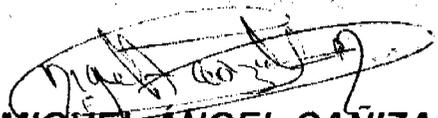
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la señora **YARIELIS ILKA GARCÍA MONTENEGRO**; con cédula de identidad personal **4-136-1893**, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra de Educación

RESUELTO N° 608
(De 6 de febrero de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **ILKA IRANY POLACK GUZMÁN**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal 8-419-314, con oficinas ubicadas en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Century Tower, en el decimoséptimo, oficina 1708, Ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **SILKA de CAPARROSO**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 4-106-923, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por las Profesoras, Examinadoras, Licenciadas Etilvia Arjona y Carmen Vicente Serrano; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de la certificación de Intérprete Médico, Copia de la certificación de Interprete en Español / AR3939, dichas certificaciones fueron obtenidas en Language Line Services
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

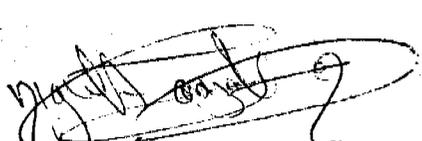
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **SILKA de CAPARROSO** con cédula de identidad personal 4-106-923, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZONIA G. de SMITH
Viceministra


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº AN Nº 156 TELCO
(De 20 de julio de 2006)**

“Por medio de la cual se emiten directrices sobre la responsabilidad del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la gestión de cobro para la facturación y cobranza por interconexión de servicios”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución No. JD-5371 de 23 de junio de 2005, ordenó celebrar una audiencia pública para recibir opiniones sobre la propuesta de reglamentación para la desagregación del bucle de abonados y sobre la responsabilidad del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la gestión de cobros de los operadores entrantes;
2. Que, tras la convocatoria correspondiente, la Audiencia Pública se celebró el 27 de julio de 2005, con la participación de las siguientes empresas: TNR HOLDINGS INC., ADVANCED COMMUNICATIONS CORP., GALAXY COMMUNICATIONS CORP., TELE-CARRIER, INC., CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de ahora en adelante CWP, CABLE ONDA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. y de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (SPIA);
3. Que de los comentarios presentados por los nuevos concesionarios de servicios básicos de telecomunicaciones en el tema referente a la gestión de cobros, objeto de consulta, podemos resumir lo siguiente:
 - 3.1 La gestión de cobros debe culminar al momento de la desconexión definitiva del cliente.
 - 3.2 El operador local deberá presentar el detalle de las llamadas de cada cliente, cuando devuelva dichas cuentas para que el operador de larga distancia pueda cobrarla al cliente.
 - 3.3 El porcentaje establecido para la gestión de cobros deberá cubrir todos los aspectos necesarios para obtener de un cliente el pago de la factura.
 - 3.4 El Operador Local deberá aplicar al Operador de Larga Distancia las mismas políticas que se aplica a sí mismo.
 - 3.5 Los pagos parciales deberán ser distribuidos proporcionalmente entre los servicios facturados en igualdad de condiciones.
 - 3.6 Cuando el operador local devuelva las facturas al operador de larga distancia deberá detallar las llamadas no pagadas por el cliente, con el fin de que se pueda realizar una gestión de cobros más exacta;

- 3.7 No existen controles para verificar la entrega de las facturas y verificar las fechas tope de desconexión que indiquen dónde termina la obligación del operador 101 y cuándo empieza la responsabilidad de los operadores de larga distancia.
- 3.8 Se debe reglamentar la repartición equitativa de los depósitos y pagos parciales otorgados al operador básico local por los usuarios, luego de que se haya dado la desconexión.
4. Que los representantes de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. indicaron que los términos y condiciones del servicio de facturación, cobranza y atención de reclamos, según las normas de apertura, se dejaron a la libre voluntad de las partes, razón por la cual su naturaleza es privada y comercial y la propuesta de la Entidad Reguladora altera los términos y condiciones pactados libremente;
5. Que, por otra parte, CWP señaló que los términos propuestos por el antiguo Ente Regulador no fueron tomados en consideración al momento de acordar los cargos, lo que implicaría forzosamente una reevaluación de los cargos acordados;
6. Que sobre los planteamientos expresados resulta necesario puntualizar lo siguiente:
- 6.1 En atención al punto 6.4 de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local tienen la obligación de brindar el servicio de facturación, cobranza y atención de Reclamos a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Telecomunicación Básica Internacional con el objeto de que sea el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, quien presente una sola factura al cliente por los diferentes servicios recibidos, por parte de los concesionario de los servicios de Telecomunicación Básica Local, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional.
- 6.2 La gestión de cobros comprende todas las diligencias realizadas por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local para obtener de un cliente, el pago de la factura.
- 6.3 La responsabilidad del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la gestión de cobros finalizará en el momento en que el cliente haya sido desconectado definitivamente y no antes.
- 6.4 En la actualidad, la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., en su calidad de concesionaria del Servicio de Telecomunicación Básica Local, regresa a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional las facturas o cuentas no pagadas por los clientes antes de agotar el plazo para la desconexión definitiva del cliente, práctica que se realiza a los sesenta (60) días calendario.

- 6.5 A partir de la desconexión definitiva del cliente, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local podrá excluir del sistema de facturación, los cobros pendientes correspondientes a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Servicio de Telecomunicación Básica Internacional.
 - 6.6 El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local remitirá a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Servicio de Telecomunicación Básica Internacional aquellas facturas por llamadas no pagadas por el cliente, en forma detallada, de manera tal que se les permita a estos últimos continuar con la gestión de cobro correspondiente.
 - 6.7 El artículo 96 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que reglamentó la Ley Sectorial de Telecomunicaciones, establece que, previo aviso por escrito, el concesionario podrá suspender la prestación de los servicios de telecomunicaciones concedidos a cualquier cliente por morosidad mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario. Adicionalmente que los concesionarios podrán establecer una tasa de reconexión y cobrar un interés por mora que no excederá el interés máximo que contempla la Ley para las obligaciones comerciales.
 - 6.8 Los parámetros desarrollados en el artículo 96 en comento deben ponderarse en la reglamentación del tema sobre facturación, cobranza y atención de reclamos, actividades incluidas en la gestión de cobros.
 - 6.9 La gestión de cobros es uno de los temas que se desarrollan en los contratos de interconexión suscritos entre empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones, los que han sido reconocidos en la doctrina y en la legislación como documentos de naturaleza especial y obligatoria, por ser, la interconexión de redes, la herramienta fundamental para la promoción de la competencia, principio consagrado en la Constitución de la República.
 - 6.10 En cumplimiento de los principios de equidad, de trato igualitario y no discriminatorio, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberá aplicar a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional las políticas regulares de activación, de restricción o de suspensión que se aplica a sí misma y a sus clientes.
7. Que son claras las facultades y competencias con que se encuentra revestida la Autoridad Reguladora para promover la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
 8. Que la Autoridad Reguladora ha evaluado los comentarios a favor y en contra con respecto a la responsabilidad del concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local en la gestión de cobros, concluyendo que debe determinar los parámetros que regirán la gestión de cobro en los contratos de interconexión entre concesionarios, por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 la adopción de la MECANISMO DE GESTIÓN DE COBROS que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que la responsabilidad en la Gestión de Cobros en la Facturación y Cobranza por parte del concesionario del servicio de Telecomunicación Básica Local finalizará en el momento en que el cliente haya sido desconectado definitivamente, razón por la cual podrá excluir del sistema de facturación los cobros pendientes correspondientes a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional, a partir del momento de la desconexión definitiva del cliente.

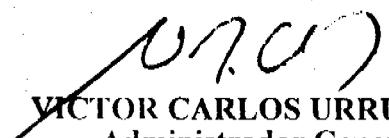
TERCERO: ADVERTIR que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberá aplicar a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica

Internacional las políticas regulares de activación, restricción o suspensión que se aplica a sí misma y/o a sus clientes, a fin de dar cumplimiento al principio de equidad, trato igualitario y no discriminatorio.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, JD-4667 de 1 de mayo de 2004, JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, JD-5371 de 23 de junio de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 133-06
(De 7 de junio de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que, el 17 de mayo de 2006, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 abril de 2004, **Mariel Rodríguez Espino** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que **Mariel Rodríguez Espino** presentó el Examen General Básico el día 17 de octubre de 2003 y el examen complementario el día 5 de mayo de 2006, administrados por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal y los mismos fueron aprobados satisfactoriamente;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, el 29 de mayo de 2006 y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe que reposa en el expediente de fecha 5 de junio de 2006, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que **Mariel Rodríguez Espino** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal;

RESUELVE:

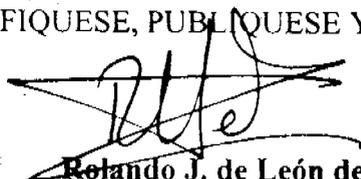
PRIMERO: **EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Ejecutivo Principal a Mariel Rodríguez Espino**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-257-209.

SEGUNDO: INFORMAR a Mariel Rodríguez Espino que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 140 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2 de 30 de abril de 2004.

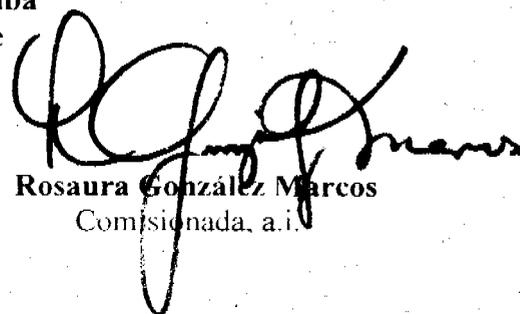
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Rosaura González Marcos
Comisionada, a.i.

CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS
ACUERDO MUNICIPAL N° 2
(De 5 de junio de 2006)

**“Por el cual se establece y aprueba el Régimen Tributario del
Municipio de Tonosí y se dictan otras disposiciones.”**

REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS

INTRODUCCION

El sistema tributario del Municipio de Tonosí se basa en Régimen Impositivo aprobado por su Concejo Municipal, por acuerdo No. 22 del 7 de diciembre de

1995. Ese Régimen, como es obvio se encuentra desactualizado y no responde a las condiciones económicas y sociales actuales del Distrito de Tonosí, razón por la cual el Municipio decidió revisar y actualizar el mismo, habida cuenta que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, le faculta a revisar cada dos (2) años su Régimen Impositivo, dentro de los límites establecidos por dicha Ley.

CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSÍ
ACUERDO MUNICIPAL NO. 2
(De cinco (5) de junio del 2006)

“Por el cual se establece y aprueba el Régimen Tributario del Municipio de Tonosí y se dictan otras disposiciones “.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSÍ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

*Que al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

•Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es competencia exclusiva de los Consejos Municipales, en ejercicio de sus funciones, establecer impuestos, tasas, derechos y contribuciones, de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

•Que ha transcurrido más de 11 Años de la vigencia del Régimen Impositivo que rige la materia (**Acuerdo No 22 del 7 de diciembre de 1995** y sus reformas) y es urgente actualizar el sistema tributario, en busca de un reordenamiento fiscal y la incorporación de nuevas actividades económicas bajo el concepto de equilibrio financiero.

ACUERDA:

Aprobar el Régimen Tributario el cual establece los impuestos, derechos y tasas en el Municipio de Tonosí así:

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. El presente Régimen Tributario tiene como finalidad establecer los impuestos contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la Constitución y las leyes le corresponde al Municipio; así como dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y cobro.

TITULO I**OBJETIVO Y DEFINICIONES****DEFINICIONES****ARTICULO 2. LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.**

Los ingresos propios de los municipios se clasifican para su mejor manejo presupuestal en: Ingresos corrientes e ingresos de capital.

LOS INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes están caracterizados porque sus bases de cálculo y su trayectoria histórica posibilitan predecir el volumen de los ingresos públicos con cierto grado de exactitud; constituyen una base aproximada, pero real, para la elaboración del presupuesto anual; y, son disponibilidades normales del municipio, regularmente destinadas a atender actividades ordinarias. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (Como los impuestos al comercio, servicios, la industria y circulación de vehículos), y no tributarios (como la renta de activos las tasas, los derechos y contribuciones).

LOS INGRESOS TRIBUTARIOS.

Son los ingresos que perciben los municipios por concepto de los gravámenes que la Ley y los Acuerdos municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, los cuales se deben destinar para atender sus gastos de funcionamiento, la inversión y

la prestación de los servicios inherentes a sus funciones primordiales. Por lo general no tiene destinación específica ni ofrecen una contraprestación particular al sujeto quien los genera o paga.

***IMPUESTOS:** Son las contribuciones en dinero o especie que el Municipio cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideren como contribuciones (por la explotación de actividades, Comerciales, de servicios, industriales, circulación de vehículos y de cualquier forma lucrativa).

LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Se denomina así a aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes del sistema impositivo que gravan la renta , o el consumo. Por lo general, conllevan una contraprestación directa del municipio a quien paga tal como ocurre con las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas ocasionales (reintegros, venta de bienes), las transferencias gubernamentales o privadas y los ingresos compensados como la contribución de valorización.

***RENDA DE ACTIVOS:** Se componen de los cobros que hace el Municipio por el aprovechamiento o la explotación de sus bienes patrimoniales.

***TASAS:** Constituyen la porción o monto de una carga impositiva. Son sumas que se cobran por la prestación de servicios municipales.

***DERECHOS:** Son pagos que percibe el Municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo.

***APROVECHAMIENTO:** Son los ingresos que percibe el Municipio que no quedan comprendidos en la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones se pueden incluir en este cobro las tasas de aprovechamiento y otras prestaciones de servicios municipales.

***PARTICIPACIONES:** Son los porcentajes que recibe el Municipio del Estado, por la recaudación estatal.

***CONTRIBUCIONES ESPECIALES:** Son los ingresos que recibe el Municipio, eventualmente; por ejemplo: El pago que realizan los contribuyentes por el beneficio de alguna obra municipal, cooperaciones al Municipio con aportes de los contribuyentes.

LOS RECURSOS DE CAPITAL.

Los recursos del capital, están conformados por los recursos del crédito, por las ventas de activos y por los aportes de capital.

LA VENTA DE ACTIVOS.

CREDITOS: Los ingresos que percibe el Municipio en concepto de prestamos que solicita para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente acuerdo se entenderán los siguientes términos así:

SUJETO: Es la persona que cobra y el que paga el tributo (pasivo, el que paga el impuesto) y (Activo, el que cobra (Municipio)).

OBJETO: Es el hecho generador del tributo.

LA BASE: Es la cantidad sobre la cual se determina el impuesto a cargo de un sujeto.

LA TASA: Es el porcentaje fijo de la base que señala la ley para un determinado objeto tributario.

LA CUOTA: Es la cantidad de dinero en especie que la Ley o Acuerdo determina de manera precisa para el cobro de algún concepto.

LA TARIFA: Es el agrupamiento de cuotas o tasas por monto en cuanto a la prestación de un servicio público por razón de categoría y sujeto.

VENTA DE BIENES MUNICIPALES: Son los ingresos que percibe el Municipio por la venta de activos, incluyendo lotes de terreno de su propiedad.

MULTA: Es la pena pecuniaria que impone el Municipio por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Régimen y demás Reglamentos Municipales y en las Leyes.

CONTRIBUYENTE: Es la persona natural o jurídica obligada a pagar los tributos que el Municipio establece de conformidad con la Ley.

MUNICIPIO: Municipio de Tonosí

LEY: Ley 106 de 8 del Octubre de 1973, modificada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996 y otras leyes que específicamente rigen para los municipios.

REGIMEN: Régimen Tributario de Tonosí

CONCEJO: Concejo Municipal de Tonosí.

PAZ Y SALVO: Constancia expedida por la Tesorería para certificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de un contribuyente.

DECLARACION: Documento mediante el cual los contribuyentes, mediante juramento declaran sus obligaciones tributarias.

DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTICULO 4. Sujeto Activo

Es el Municipio de Tonosí en su condición de institución pública facultada para establecer Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, de conformidad con la Ley, y exigir el pago de sus tributos

ARTICULO 5. Sujeto Pasivo

Las personas naturales o jurídicas sobre quienes recae el pago de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones contempladas en éste Régimen y en la Ley.

ARTICULO 6. Responsable del Aforo de los Contribuyentes

La calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujeta al pago de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y servicios que se establezcan en este Régimen, corresponde al Tesorero o Tesorera Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo a fin de que este conozca su obligación con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 7. Procedimiento para el Cobro de Impuesto y Contribuciones Municipales:

Una vez preparadas las listas de catastro, estas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en un lugar visible y accesible en la tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse estas en uno o más periódicos de circulación nacional o fijarlas en las tablillas en otras oficinas municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no solo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 8. Recargos.

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijados mensualmente deben pagarse durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional del uno (1%) por ciento por cada mes de mora.

Los fijados por año, éstos se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 9. Procedimiento de Cobro

Los Contribuyentes que no paguen los tributos a que estén obligados serán considerados como morosos con el Tesoro Municipal, quedando obligado a pagar el importe de este desde la fecha en que se hubiese causado a pagar más los recargos señalados en los artículos anteriores.

Una vez establecida la morosidad de algún contribuyente la tesorería, antes de iniciar el cobro coactivo, sin que este sea limitación para este, intentará agotar el siguiente proceso de cobro extra judicial:

Notificación de cobro dentro del término de 5 días después de haberse establecido la misma; requerimiento de pago dentro del término de diez (10) días después de haberse iniciado el tercer mes de mora con aviso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 10. Lugar de Pago

El pago de tributos Municipales se hará exclusivamente en las oficinas de recaudación habilitadas o autorizadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 11. Prescripción

Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

La prescripción deberá ser alegada por el contribuyente y no podrá ser decretada de oficio.

ESTRUCTURA TRIBUTARIA**TITULO II****IMPUESTOS****CAPITULO I****IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES****ARTICULO 12. Objeto del Impuesto**

Este Impuesto recae sobre todas las actividades que con fines lucrativos se realicen en el Distrito de Tonosí; abarcando, sin que ello constituya una limitación, negocios comerciales, industriales, de servicio y otros de carácter lucrativo.

ARTICULO 13. Responsables del Pago

Serán responsables del pago, los propietarios, representantes legales y/o administradores de los negocios que son objeto de este Impuesto.

ARTICULO 14. Base Imponible

Para la aplicación de este impuesto, las actividades económicas se agruparán así:

a) Actividades Generales

Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicará sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos bruto.

Para fines de este impuesto, se entenderá por ventas o ingresos brutos el proceso donde se intercambian bienes o servicios, por dinero en efectivo o especies.

Los datos de venta o ingresos que se utilizarán será las ventas o ingresos brutos.

b) Actividades especiales

Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicará sobre la base de criterios específicos, dependiendo de la naturaleza de la actividad.

ARTICULO 15. Clasificación de Contribuyentes**a) Actividades Generales**

Para determinar la carga impositiva de un contribuyente será necesaria su clasificación por categoría cada año, teniendo en cuenta entre otros los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representada, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o capacidad productiva, utilizando supuesto de incuestionable validez lógica.

Si el contribuyente no hubiere operado todo el año anterior, entonces se dividirá el dato acumulado de ventas, o ingresos brutos, y demás requisitos enunciados anteriormente entre el número de meses operados y ese promedio mensual será aplicado como impuesto. Para obtener los datos, El Municipio, por medio del personal de tesorería, efectuará visitas de inspección a los negocios, utilizando para ello formularios de inspección de actividades económicas o según convenga, podrá solicitar a los responsable del pago de este impuesto la presentación debidamente llena de formularios de Declaración Jurada de Actividades Económicas realizadas. Cuando se utilice el sistema de declaración jurada, El Municipio proporcionará los respectivos formularios, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, lo que deberá ser llenado y entregado a la Tesorería municipal durante el mes de enero del año siguiente:

Lo anterior implica que el impuesto a pagarse en enero del nuevo año será igual al del mes anterior, pero a partir de febrero, podrían aplicarse ajustes en mas o menos, de conformidad con la información recopiladas con las inspecciones o suministrada por el contribuyente en su Declaración Jurada, la cual quedará sujeta a verificación por parte la Tesorería Municipal en el momento que ésta lo estime conveniente,

mediante revisión de los sistema contables y operativos del contribuyente.

La clasificación de los contribuyentes se hará de la siguiente manera:

- a) Pequeños Contribuyentes.
- b) Medianos Contribuyentes.
- c) Grandes Contribuyentes.

ARTICULO 16. Determinación del Impuesto

a) Actividades Generales

Para determinar el monto a pagar por el contribuyente, se identifica y clasifica su actividad principal, de conformidad, con los criterios anteriores.

Si el contribuyente realiza actividades complementarias, por esta pagará de la siguiente forma:

- Si por su actividad principal quedó clasificado en categoría Grande Contribuyentes, por la actividad complementaria pagará la tarifa de acuerdo a las actividades complementarias
- Si por su actividad principal su clasificación corresponde a las categorías medianos Contribuyentes, pagará por la actividad complementaria la de estas actividades. Cuando por su actividad principal el contribuyente quede clasificado en la categoría Pequeños Contribuyentes, por las actividades complementarias pagará la tarifa correspondiente.

b) Actividades especiales

El impuesto a pagar por estas actividades se hará por conformidad a las tarifas establecidas en las respectivas legislaciones

El total a pagar por los contribuyentes será igual a la suma de los cargos impositivos de las Actividades Generales más los cargos que correspondan a las Actividades especiales.

ARTÍCULO 17. ESTRUCTURA TRIBUTARIA
(Cobro Mensual)

ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS 1.1.2.5		PEQUEÑOS			MEDIANOS			GRANDES		
01	Est. De Ventas al por mayor	36.	45.	50.	55.	60.	65.	75.	85.	100.
03	Est. De Ventas de autos y accesorios	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	45.	50.
04	Est. De Ventas de Maderas y materiales de Construcción	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	60.
05	Est. De Ventas al por menor	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
07	Est. De Ventas de Art. De segunda	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
08	Mercados Privados	5.	7.	10.	12.	15.	17.	20.	23.	25.
09	Casetas Sanitarias	5.	7.	9.	10.	12.	15.	20.	25.	30.
10	Estaciones de Ventas de Combustible	Por cada surtidor pagará de B/. 5.00 a B/. 10.00								
12	Talleres Comerciales en General	5.	7.	10.	12.	14.	16.	20.	25.	30.
15	Floristerías	5.	7.	9.	10.	12.	15.	18.	20.	22.
16	Farmacias	5.	7.	10.	12.	15.	20.	25.	30.	35.
17	Kioscos en General	2.	4.	6.	8.	10.	15.	17.	20.	25.
18	Joyería y Relojerías	5.	7.	10.	15.	17.	20.	23.	25.	30.
19	Librerías y Artículos de Oficina	5.	7.	10.	12.	14.	16.	18.	20.	25.
20	Depósitos Comerciales	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
22	Mueblerías y Ebanisterías	5.	7.	10.	12.	14.	16.	18.	20.	25.
23	Discotecas	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
24	Ferreterías	5.	10.	15.	20.	22.	25.	30.	35.	40.
25	Bancos y Casas de Cambio	10.	15.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
26	Casas de Empeño y Prestamos	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.

		PEQUEÑO			MEDIANO			GRANDES		
		3.	5.	7.	9.	12.	15.	17.	20.	25.
2 7	Clubes de Mercancías									
2 8	Agentes distr. Com. Y Rep. De Fabricas	3.	4.	5.	7.	9.	12.	15.	17.	19.
2 9	Cias. de Seguros y Capitalizadotas	10.	12.	15.	17.	19.	20.	25.	30.	35.
3 0	Rótulos, Anuncios y Avisos (Anual)	2.	5.	7.	10.	12.	15.	20.	25.	30.
3 5	Aparatos de Medición (Anual)	7.	10.	15.	20.	25.	30.			
4 0	Restaurantes, cafés y otros	3.	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.
4 1	Heladerías y Refresquerías	5.	7.	9.	12.	14.	16.	17.	19.	23.
4 2	Casas de Hospedaje y Pensiones Por habitación	3.	5.	7.	10.	15.	17.	20.	25.	30.
4 3	Hoteles Motéeles Por habitación	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
4 4	Casas de alojamiento Ocasional, por habitación diario	3.			5.			10.		
4 5	Prostíbulos y Cabaret	50.	60.	70.	80.	100.	120.	140.	160.	200.
4 6	Salones de baile, balnearios sitio de Recreación.	5.	10.	12.	15.	17.	20.	23.	25.	30.
4 7	Cajas de Música	5.	8.	10.	12.	17.	20.	22.	25.	30.
4 8	Aparatos de Juegos Mecánicos	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
4 9	Billares, por mesas	De B/. 3. a B/. 5.								
5 0	Espect. Pub. Con Carácter Lucrativo	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	45.	50.
5 2	Barberías, Peluquerías y Sal. De Belleza	5.	7.	10.	12.	15.	17.	19.	22.	24.
5 3	Lavanderías, Tintorerías y Lava maticos	5.	7.	10.	12.	15.	17.	19.	20.	22.
5 4	Estudios Fotográficos y de Televisión	5.	7.	10.	12.	14.	16.	20.	25.	30.
6 0	Hospitales y clínicas Privadas	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	45.	50.
6 1	Laboratorios	5.	10.	12.	16.	18.	20.	25.	30.	35.
6 2	Cementerios privados	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
6 3	Inhumación y exhumación cement. Priv.	B/. 5. a B/. 10.								

	PEQUEÑO			MEDIANO			GRANDES		
	5.	6.	7.	10.	12.	15.	17.	20.	25.
64 Funerarias velatorios privados	5.	6.	7.	10.	12.	15.	17.	20.	25.
65 Servicios de Fumigación	10.	12.	14.	16.	18.	20.	30.	60.	100.
70 Sederia y Cosmeteria	3.	5.	7.	10.	12.	15.	20.	25.	30.
71 Aparatos de Venta Aut. De productos	3.	5.	7.	10.	12.	15.	17.	20.	25.
72 Establecim. De productos Agrícolas	5.	7.	10.	15.	17.	20.	25.	30.	35.
73 Establecimientos de Ventas de Calzados	5.	7.	10.	15.	17.	20.	25.	30.	35.
74 Juegos Permitidos Por noches	5.	a	10.						
99 Otros N.E.O.C	5.	a	100.						
1 Servicio de Internet	5.	7.	10.	12.	14.	16.	18.	20.	22.
2 Fotocopiadora	3.	5.	7.	10.	12.	14.	16.	18.	20.
3 Trasiego de Petróleo	100	100,000	Al	Año					
ACTIVIDADES INDUSTRIALES 1.1.2.6.									
01 Fáb. De Prod. Alimenticios Diversos	10.	15.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
02 Fáb. De Aceites y Grasas Vegetales	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
03 Fáb. De Embutidos	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
04 Fáb. De Galletas	10.	20.	30.	40.	50.	60.	70.	80.	90.
05 Fáb. De Harinas	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
06 Fáb. De Helados y Productos Lácteos	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
07 Fáb. De Hielo	2.	5.	7.	10.	15.	25.	30.	35.	45.
08 Fáb. de Pastas Alimenticias	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
09 Fáb. De Env. Y Cons.de Frutas y legum.	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
10 Fáb. De Pastillas y Chocolates	10.	12.	14.	16.	18.	20.	22.	24.	26.
11 Panaderías, Dulcerías y Reposterías	2.	4.	6.	8.	10.	12.	14.	16.	18.
17 Refinadora de Sal	10.	12.	14.	16.	18.	20.	22.	24.	30.

		PEQUEÑO			MEDIANO			GRANDES		
		5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
20	Fáb. De Textiles	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
21	Fáb. De Prendas de Vestir	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
22	Fáb. De Calzados y Prod. De Cuero	5.	8.	11.	14.	17.	20.	23.	26.	29.
23	Sastrerías y Modisterías	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
24	Fáb. De Colchones y almohadas	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
30	Aserrios Aserraderos	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
31	Fáb. De Muebles y productos de Madera	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
35	Fáb. De Papel y Prod. De Papel	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
40	Producción de Gas	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
41	Fáb. De Productos Químicos	10.	20.	30.	40.	50.	60.	70.	80.	90.
42	Fáb. De Jabones y preparados de limpiez.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
43	Producción de Oxígeno	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
44	Fáb. De Productos Plásticos	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
47	Fáb. de Acetileno	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
48	Fáb. De Pinturas, Barnices y Lacas	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
50	Fáb. De Cemento, Cal y Yeso	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.	60.
51	Canteras	100	200	300	350	400	450	500	550.	600
52	Fáb. De Cerámica	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.
53	Fáb. De Vidrios y productos de Vidrio	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
54	Fáb. De Bloques, Tejas y Ladrillos	8.	12.	16.	21.	25.	29.	33.	37.	40.
55	Fáb. De Productos Metálicos	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
60	Fáb. De Cepillos y Escobas	10.	13.	16.	19.	22.	25.	28.	31.	34.
61	Fáb. De Baúles, Maletas y Bolsas	5.	9.	13.	17.	21.	25.	29.	33.	37.
62	Talleres de Artesanías y pequeñas Industr.	5.	7.	9.	11.	13.	15.	17.	19.	21.

		PEQUEÑO			MEDIANO			GRANDES		
6 3	Talleres de Imprenta, editoriales y otros	10.	12.	14.	16.	18.	20	22.	24.	26.
6 4	Ingenios	50.	100.	150.	200.	250.	300.	350.	400.	450.
6 5	Descascaradoras de Granos	5.	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.
6 6	Plantas de torrefacción deCafe	10.	15.	20.	25	30.	35.	40.	45.	50.
7 0	Fabrica de productos de Concreto	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.	55.
7 1	Astilleros	150.	200.	250.	300.	350.	400.	450.	500.	550.
7 2	Constructoras	10.	20.	30.	40.	50.	60.	70.	80.	90.
7 3	Procesadoras de Mariscos y Aves	10.	15.	20.	25.	30.	35.	40.	45.	50.
7 4	Fáb. De Alimentos para Animales	5.	8.	11.	14.	17.	20.	23.	26.	29.
9 9	Otras Fabricas N.E.O.C	5.	a	1000.						

CAPITULO 11

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ESPECIALES

1.1.2.2.5. IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 18. Objeto del Impuesto

Este Impuesto grava la actividad económica de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 19. Licencia de operación

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante Licencia expedida por el Alcalde Municipal, previa autorización de la Junta Comunal y obtención de Licencia o Registro Comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industria a nombre del interesado.

El alcalde Municipal podrá autorizar a las Juntas Comunales para su beneficio, la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de licencia comercial, en ocasiones especiales como: Fiestas patrias, del carnaval, fiestas patronales y feria de carácter regional, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que se haya pagado previamente el respectivo impuesto.

La Alcaldía podrá autorizar el expendio de cervezas durante la celebración de actividades deportivas en gimnasios nacionales o particulares u lugares análogos previo pago del impuesto establecido para tal efecto.

ARTÍCULOS 20. Restricciones Sobre licencias

No se otorgará licencias en los siguientes casos.

- a) Para el establecimiento de venta al por mayor, ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.
- b) Para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares, en donde, a juicio del Alcalde se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías a las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de éste despacho, impidan o interrumpen las actividades efectuadas; ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10 Km.) de campamento donde se concentren obreros o campesinos, ni en aquellos lugares que determine la gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social.
- c) No se concederá licencias en barrios donde el número de cantinas existentes exceda la porción de una por cada habitante.

No obstante lo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurante y balnearios en ríos y playas que reúnan

las condiciones exigidas en el decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo y ajustándose estrictamente a los reglamentos del mismo, para esta clase de negocios.

d) Tampoco se concederán licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a distancias menor de 100 metros de escuelas, hospitales y templos religiosos.

ARTICULO 21. Cancelación de Licencia

El Alcalde Municipal podrá cancelar las licencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del Impuesto respectivo por más de tres (3) meses
- b) En los casos de reincidencia de ventas al por menor

También podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y proceder a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
- b) Cuando así se solicite por frecuente riñas y escándalos y se compruebe el hecho en que se basa la solicitud.
- c) Cuando se venden bebidas alcohólicas a menores de edad, y
- d) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 22. Cierre de Operaciones

Todo dueño de cantina o bodega que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal antes del día 10 del mes anterior en que va a clausurar el establecimiento. Si el aviso no se hace en ese tiempo seguirá pagando el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 23. Tarifas por mes o fracción de mes**a) Cantinas**

Cabecera	B/.. 25.00	a	B/. 50.00
Poblados de más de 300 habitantes	B/. 25.00	a	B/. 50.00.
Demás poblaciones	B/. 15.00	a	B/.25.00

b) Bodegas

Cabecera y demás Poblaciones B/. 50.00

c) Las cantinas o toldos de carácter transitorio pagaran por semana o fracción de semana

Cabecera y Poblaciones de más de 300 habitantes B/. 100.00 a B/200.00

De más poblaciones de la república B/. 50.00 a B/. 100.00

d) Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagaran un impuesto mensual de B/ 75.00 a B/. 100.00**1.1.2.5.39****IMPUESTO DE DEGUELLO****ARTICULO 24. Objeto del Impuesto**

Este Impuesto es creado por la Constitución Nacional como fuente de ingreso Municipal en su artículo 246 y es desarrollado mediante Ley 55 de 10 de julio de 1973, que regula la Administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, modificada por la Ley 23 de 22 de octubre de 1984, en lo que respecta a este impuesto, grava el sacrificio de ganado vacuno y porcino, cabrio u ovino.

ARTICULO 25. Licencias

Para sacrificar ganado, vacunos, porcino, cabrio y ovino, se deberá obtener previamente licencia del Alcalde Municipal o del Corregidor respectivo, la cual sólo se otorgará si el impuesto del Degüello ha sido previamente pagado en la

Tesorería Municipal. Para tal efecto el interesado debe presentarse el comprobante de dicho impuesto, cuya fecha y número se harán en la licencia respectiva.

ARTICULO 26. Período de pago

El pago de éste impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin los comprobantes de dicho recibo de pago y de los timbres ganaderos, no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

El pesado solo es aplicable al ganado vacuno que sea vendido para el consumo y se deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al lugar del sacrificio. Por tanto no debe generalizarse a todos. La tasa de peso de ganado vacuno (res) es de B/. 0.50 por cada res a favor del municipio respectivo la cual debe pagarse al momento de realizarse.

ARTÍCULO 27. Devoluciones

Si por cualquier circunstancia la licencia fuere denegada, la Tesorería Municipal devolverá al interesado el impuesto pagado, previa solicitud escrita por este.

ARTICULO 28. Exenciones

Se exceptúan del pago de éste Impuesto el sacrificio de res porcina, cabria u ovina destinado al consumo del dueño y de su familia, previa obtención de permiso extendido por el Alcalde o Corregidor respectivo.

ARTÍCULO 29. Tarifas

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/. 3.50 |
| b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/. 4.00 |
| c) Por cada ternero | B/. 2.00 |
| d) Por cada cabeza de ganado porcino u ovino | B/. 1.00 |
| e) Por cada res cabrina | B/. 0.50 |

(No esta incluida la cuota ganadera)

PARAGRAFO

Para los efectos de éste Impuesto, se consideran terneros los animales vacunos machos, menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 160 kilos (352 libras).

ARTÍCULO 30. Período de pago

El pago de este impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin dicho recibo de pago no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

El pesado de ganado deberá pagarse al momento de realizarse.

Si el pago no se hace dentro de este término, se aplicará un recargo del diez por ciento (10 %).

En caso de evasión del pago del impuesto de Degüello será de diez (10) veces el monto del impuesto evadido, mas multa correspondiente. (Ley 55).

1.1.2.5..51 DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES**ARTICULO 31. Objeto del Tributo**

Es el derecho que pagan las personas naturales o jurídicas por la operación y explotación de galleras, bolos, boliches.

ARTICULO 32. Licencia de Operación

La persona natural o jurídica interesada en dedicarse en forma permanente a esta actividad deberá presentar solicitud al Alcalde Municipal, la cual se podrá autorizar previa obtención de licencia comercial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas. El permiso que se otorgue para el efecto, sólo tendrá vigencia hasta por año y será transferible.

También podrá el Municipio otorgar permiso para juegos transitorios, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Municipal.

Por razones de seguridad comunitaria, estas actividades serán supervisada con frecuencia por el municipio.

ARTICULO 33. Cancelación de Licencia

La falta de pago de tres (3) mensualidades dará lugar a la cancelación del respectivo permiso.

ARTICULO 34. Tarifas por mes

Galleras	B/.75.00	a	B/.200.00
Bolos	B/.100.00	a	B/.150.00
Boliches	B/.450.00	a	B/.550.00

Transitorios por día

Galleras	B/10.00	a	B/. 50.00
Bolos	B/:20.00	a	B/. 75.00
Boliches	B/.40.00	a	B/.100.00

ARTICULO 35. Determinación del Pago

Los pagos por éste derecho serán establecidos anualmente por la Tesorería Municipal,

Con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO 111**OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS**

**1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y
CONSTRUCCIONES EN GENERAL**

ARTÍCULO 36. Objeto del Tributo

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones comprendiendo estas, construir, reconstruir, reparar adicionar o

alterar edificios o muros, construcciones de cañerías, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, caminos u otras obras de naturaleza semejante dentro del Distrito de Tonosí.

ARTICULO 37. Tarifas Sobre el valor de la edificación o construcción
Construcción o edificación o reconstrucción deberá pagar en la
Tesorería

El 1% hasta B/. 15,000.00 y el 2.5% sobre la cantidad adicional.

una placa de identificación que lleve un numero que certifique
que se encuentre a paz y salvo y Pagará: B/. 5.00

e) Toda persona que edifique deber pagar a la Tesorería,
por el derecho de ocupación B/. 10.00

1.1.2.8.11 al 1.1.2.8.17 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

ARTICULO 38. Objeto de impuesto

Este impuesto recae sobre los dueños de vehículos de procedencia del Municipio o donde ordinariamente ejerzan su negocio los dueños de estos. Entendiéndose como vehículo los de rueda en general y los movidos por fuerza mecánica (Artículo 1377, 1380 código administrativo) y Decreto de Gabinete No. 23 de 28 de febrero de 1971.

ARTICULO 39. Tarifas: El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente conforme a las tarifas detalladas.

a- Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros	B/. 24.00
b. Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros	34.00
c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros	15.00
d. Por un automóvil de alquiler hasta 6 personas	24.00
e. Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	50.00
f. Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos	40.00
g. Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	70.00
h. Por un ómnibus de más de 40 pasajeros	82.00

i. para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular	40.00
j. Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
k. Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	60.00
l. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso Bruto vehicular, sin pasar de 10.9	100.00
m. Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00
n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas sin pasar de 18 toneladas	155.00
ñ) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24 toneladas	180.00
o) Por un camión o grúa de mas de 24 toneladas métricas de peso bruto vehicular	240.00
p) Por un camión tractor de mas de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	148.00
q) Por un camión de mas de 14.0 toneladas métricos de peso bruto vehicular	178.00
r) Por Semi-Remolque de hasta 5 ton. Métricas	20.00
s) Semi-remolque de 5 a 14 ton. Métricas	60.00
t) Semi-remolque o remolque de más de 14 ton. Métricas	72.00
u) Por motocicleta de uso particular	20.00
v) Por motocicleta para uso comercial	16.00
x) Por carretilla, carreta o bicicleta sólo la placa	5.00

ARTICULO 40. Período de pago

El impuesto se pagará durante los días correspondiente al mes de pago asignado al vehículo.

ARTICULO 41. Responsable del pago

Los propietarios de vehículos, en las condiciones indicadas en el artículo 38.

Al conductor que se le sorprenda conduciendo un vehículo sin portar los documentos que acrediten haberse realizado el pago, se concertará con la Policía de Tránsito para que no pueda circular en tanto no pague el valor del impuesto causado, más los recargos que le correspondiere.

ARTICULOS 42. Exenciones

Quedaran exentos de este impuesto:

- Los vehículos del El Estado
- Los vehículos de las Juntas Comunales
- Los vehículos de El Municipio de Tonosí.

TITULO III**RENTA DE ACTIVOS****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 43. Clasificación**

Los servicios administrativos que brinda el Municipio de Tonosí se clasifican en:

Arrendamientos, Venta de Placas, Servicios Directos, Servicios Indirectos, Derechos y Servicios Administrativos.

ARTICULO 44. Facultades

El Municipio queda facultado para establecer y cobrar Tasas por todos los servicios que preste a la comunidad, de conformidad a lo que establece el artículo 246 de la Constitución y artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

CAPITULO II**ARRENDAMIENTOS****ARTICULO 45. Objeto de la Tasa**

Pago de tasa por el uso de bienes o tierras municipales.

ARTICULO 46. Tarifas**1.2.1.1.01 Arrendamiento de Edificios y Locales**

a) Para cocinas de B/. 1.50 a B/. 2.00

Diarios

b) Piqueras de Buses

o Taxis B/. 1.00 por vehículo

c) Otros alquileres B/. 25.00 a B/.150.00 Por mes o fracción,

dependiendo de la ubicación y el área.

1.2.1.1.02 Arrendamientos de Lotes y Tierras: Los ejidos de propiedad del Municipio se arrendara anual así: B/.5.00 a B/. 100.

1.2.1.1.05 Arrendamientos de Terrenos y Bóvedas en el Cementerio Público.

➤ Tierras B/. 2.00 B/. 10.00 al año por categoría

➤ Construcción de cordones, y otras construcciones 1% valor de la obra

1.2.1.1.08 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos

- a) Para expendio de carnes, mariscos y verduras B/. 2.00 por día.
- b) Cada banco de expendio de otros artículos por día B/. 1.50
- c) Establecimientos que se dedican a la venta de comida por día B/. 2.00

1.2.1.1.99 Otros Arrendamientos no contemplados, pagarán la tarifa que establezca el Concejo Municipal.

ARTICULO 47. Período de Pago

El pago del Arrendamiento deberá hacerse en la fecha establecida para cada caso y bien. En lo que corresponde a los arrendamientos anuales, el pago deberá realizarse anticipadamente, durante el primer trimestre de cada año.

ARTICULO 48. Recargos

El no pago del Arrendamiento en la fecha establecida causará un recargo del 10% trimestral sobre el saldo adeudado.

ARTICULO 49. Suspensión de Contrato de Arrendamiento

El Municipio dará por vencido un contrato de Arrendamiento de lotes cuando exista una mora de tres (3) o más meses, y se reserva el derecho de renovar un contrato o de convenir un arreglo de pago.

PARAGRAFO:

Los demás aspectos relacionados con el Arrendamiento de Lotes, se supeditarán a las disposiciones contenidas en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento para el Uso, Venta, Arrendamiento y Adjudicación de Lotes o Solares Municipales y demás terrenos.

CAPITULO III**VENTAS DE BIENES****1.2.1.3.08 VENTA DE PLACAS****ARTICULO 50. Naturaleza del Tributo**

La venta de placas es un servicio complementario que brinda el municipio a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos para llevar un registro y distintivo numérico de los contribuyentes del impuesto de circulación y dueños de vehículos.

Tarifas:

La Lata B/. 6.00 a B/ 10.00

1.2.1.3.99 Ventas de Bienes no Especificados

Calcomanía B/. 1.00 a B/. 3.00

Placas de Inscripción de los comercios B/. 3.00 a B/. 5.00 anual

CAPITULO IV**VENTA DE SERVICIOS****1.2.4.1.02 SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA****ARTICULO 51. Objeto de la Tasa**

La tasa es el servicio que brinda El Municipio, directamente o por intermediario de recolección de basura o desechos, domiciliarios o particular a personas naturales o jurídicas con el objeto de sanidad, de la higiene y salubridad de la comunidad.

ARTICULO 52. Sujeto Activo

El sujeto activo en la prestación de éste Servicio será la empresa concesionaria contratada para tal efecto por el Municipio ò el municipio directamente..

ARTICULO 53. Sujeto Pasivo

Estarán obligados al pago de ésta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Distrito de Tonosí que hagan uso del Servicio de Recolección de Basura brindado por el municipio o la empresa concesionaria.

ARTICULO 54. Tarifas**1) Tasa por Recolección de Basura, (Acuerdo)**

- a) B/.1.00 por unidad de vivienda unifamiliar en áreas de escasos recursos económicos o barriadas de emergencia.
- b) B/. 1.00 a B/. 3.00 residenciales
- c) B/. 3.00 a B/. 15.00 Comerciales
- d) B/. 1.00 a B/ 2.00 Instituciones de Gobierno
- e) Las tarifas por el uso del sitio de destino final para los transportistas y empresas que se dediquen por su propia cuenta a transportar desechos sólidos será de B/. 5.00 por entrada de vehículo.

ARTICULO 55. Otros Servicios

El Concesionario queda facultado a prestar otros servicios adicionales, los cuales cobrará de acuerdo a los precios derivados del sistema de libre competencia y, tomando en cuenta los principios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia. Esas nuevas tasas serán autorizadas previamente por el Concejo.

ARTICULO 56 .Exenciones

Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura los siguientes:

- El Municipio de Tonosí
- Las Juntas Comunales del Distrito de Tonosí

ARTICULO 57. Período de Pago

Los usuarios de éste servicio, deberán cancelar el pago del mismo, cinco (5) días después de la presentación de la factura.

ARTICULO 58. Lugar de Pago

El pago de la Tasa por el presente servicio, se hará en las oficinas recaudadoras de fondos autorizadas por el Concesionario.

ARTICULO 59. Recargos

El atraso en el pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura, causará un recargo del 10% sobre el valor a pagar.

ARTICULO 60. Suspensión del Servicio

El concesionario de este Servicio, podrá suspenderlo a los usuarios que presenten una morosidad de tres (3) meses o más e inclusive incorporar acciones legales de cobro.

ARTICULO 61. Derecho de Explotación

El Concesionario pagará puntualmente al Municipio, el equivalente al 10% de los ingresos mensuales provenientes del Servicio de Recolección de Basura.

CAPITULO V**TRANSFERENCIAS**

De conformidad con la ley 29 del 1 de agosto de 1997 que regula la cuota Porcina.

- a) **1.2.3.7.01 Cuota Ganadera y porcina:** El municipio cobrará el 10% de la cantidad recaudada a favor de la Contraloría General de la República.
(Servicios prestados)

TITULO IV**SERVICIOS DIRECTOS E INDIRECTOS TASAS Y DERECHOS****ARTICULO 62. Descripción y Alcance**

Servicios directos son aquellos que son prestados directamente por El Municipio y

los servicios indirectos, son los servicios que El Municipio atiende dentro de su jurisdicción a través de concesionarios. En ambos casos el contribuyente paga el tributo en función del servicio efectivamente recibido.

Estos servicios están conformados por: Cementerios, Servicios de Mantenimiento y protección del ambiente, matadero público y otros servicios sociales de menor magnitud en el campo de la salud, educación y deporte de estos servicios se cobrarán tasas por: cementerios y mataderos públicos; por los restantes servicios de Consejo Municipal decidirá el cobro mediante Acuerdos, cuando sean proporcionados en forma sistemática y permanente.

CAPITULO 1

DERECHOS

ARTICULO 63. Objeto del Tributo

Prestación de servicios por parte del municipio, los aprovechamientos especiales sobre espectáculos públicos y por el uso de bienes de dominio público localizados en el Distrito.

ARTICULO 64. Responsables del Pago

Serán responsables de éste tributo, las personas naturales o jurídicas, que reciba la prestación del servicio, realice la actividad o use los bienes que fuera el pago del derecho.

ARTICULO 65. Periodo de Pago

El período de pago se verificará antes del uso, actividad o prestación del servicio o antes del otorgamiento del permiso o autorización que concede el uso, del servicio que realice de la actividad respectiva que genera derecho.

1.2.4.1.07 Licencia para la caza y otras actividades pagarán:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.1.09 DERECHO SOBRE EXTRACCIÓN DE ARENA, PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.

Este impuesto se establece en conformidad con lo establecido por la ley 55 de 10 de julio de 1973, reformada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 66. Objeto del Tributo

Gravar la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que con fines comerciales realicen personas naturales o jurídicas en propiedades estatales o privadas dentro del Distrito de Tonosí con fines comerciales o industriales.

ARTÍCULO 67. Registro de Actividad

Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a esta actividad deberán registrar su nombre en la Alcaldía, y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)

Artículo 68. Período de Pago

El pago de éste tributo se deberá efectuar antes de transportar los materiales, pero por razones de conveniencia administrativa, El Municipio podrá obtener que los pagos se hagan mensualmente.

Para determinar el valor a pagar por los contribuyentes, el municipio trasladará a los lugares de extracción personal de auditoria para cuantificar el volumen de material extraído, sin embargo, también podrá exigir al contribuyente, la prestación de Declaraciones Juradas.

Extracción de arena submarina, B/. 0.40 por metro cúbico. Arena continental, B/. 0.30 por metro cúbico. Arena de playa, B/. 0.70 por metro cúbico el primer año; B/. 0.80 por metro cúbico el segundo año; B/. 0.90 por metro cúbico el tercer año y B/. 1.00 por metro cúbico del cuarto año en adelante..

Grava continental, B/. 0.35 por metro cúbico.

Grava de río, B/. 0.50 por metro cúbico.

Piedra de cantera, piedra caliza y arcilla B/. 0.13 por metro cúbico.

Piedra ornamental, B/. 3.00 por metro cúbico

Tosca para relleno, B/. 0.07 por metro cúbico

De conformidad con la ley 55 del 10 de junio de 1973. Refrendado por la ley 32 de 9 de febrero de 1996.

Piedra de cantera, coral, piedra caliza B/. 0.10 por metro cúbico de extracción (B/. 0.76 por yarda cúbica).

• Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico B/. 1.53 por yarda cúbica.

• Arcilla y tosca para relleno, B/. 0.05 por metro cúbico B/. 0.38 por yarda cúbica.

• Arcilla y tosca para otros usos B/. 0.10 por metro cúbico B/. 0.76 por yarda cúbica.

ARTICULO 69. Exenciones

Están exenta de éste pago las extracciones realizadas por las personas naturales que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que se realicen sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts³) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts³) en otros materiales.
- b) Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil balboas (B/: 5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (B/. 5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.
- c) Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.
- e) Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales.
- f) Presentar solicitud de exención de Alcalde Municipal, cuando hubiere derecho.

ARTÍCULO 70. Suspensión de Permiso de Extracción

La Dirección General de recursos Minerales del MICI, y el Alcalde Municipal podrán suspender temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando dicha actividad afecte a la población y a la infraestructura física general de Distrito. Los demás aspecto relacionado con éste tributo se regularán de conformidad con las disposiciones establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industria.

1.2.41.10 Matadero y Zahúrda Municipal: Por la Utilización del Matadero se cobrara así:

- a) Derecho de corral por cabeza de ganado Mayor por día:
B/. 0.50
- b) Derecho de pesa por cada res o cerdo que ingrese a la Zahúrda B/. 0.50 a B/. 1.00
- c) Introducción, matanza y aseo de cada res
B/.2.50 a B/. 5.00
- d) Introducción, matanza y aseo de cada cerdo:
B/ 1.00 a B/. 3.00
- e) Introducción, matanza y aseo de cada chivo
B/. 1.00 a B/. 2.00
- f) Introducción, matanza y aseo de cada ternero
B/. 1.00 a B/. 2.00
- g) Introducción, matanza y aseo de ganado
Cabrio o Lanar B/. 2.00 a B/. 3.00

Por el derecho a postes o planchas en barrios o campos

Donde se sacrifique ganado vacuno, lanar, cabrio o porcino

Pagará B/. 1.00 a B/. 2.00

1.2.4.1.12 CEMENTERIOS**ARTICULO 71. Objeto de la Tasa**

Es el tributo que se aplicará por la realización de inhumaciones y exhumaciones en los Cementerios Públicos y Privado del Distrito de Tonosí

ARTICULO 72. Responsables del Pago

Las personas naturales o Jurídicas que realicen inhumaciones o exhumaciones en el Distrito de Tonosí, debiendo previamente solicitar el respectivo permiso al Departamento de Cementerios del Municipio, cuando se trate del uso de los cementerios públicos, y en el caso de cementerio privados, sus propietarios deberán notificar a la Tesorería de sus actividades, para efectos de los pagos que por éste concepto, correspondan.

Se establece que el uso de los cementerios públicos se hará mediante arrendamiento de lotes y se cobrará además el permiso de inhumación o exhumación y las mejoras que se construyan.

ARTICULO 73. Tarifas**Inhumación**

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| a) Adultos y niños | B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| b) Por exhumaciones | B/. 10.00 a B/. 15.00 |
| c) Bóvedas | B/. 2.00 a B/. 5.00 |

ARTICULO 74. Período de Pago

Los pagos se efectuarán previo al uso del cementerio, sin embargo los pagos correspondientes a los cementerios privados se podrán hacer mensualmente, de conformidad a la actividad desarrollada en el período.

1.2.4.1.14 USO DE ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS

El uso de calles y aceras de manera temporal, y el uso como estacionamientos privados en áreas fuera de la línea de propiedad: pagará un derecho, sin perjuicio de efectuar desalojos cuando el municipio lo considere conveniente por razones de ordenamiento vial y ornato del distrito.

Tarifas B/. 10.00 a B/. 15.00

1.2.4.1.14 PERMISO PARA LA VENTA DE BUHONERIAS

Pagará de B/ 3.00 a B/. 15.00 por mes o fracción.

1.2.4.1.16 FERRETES se pagará por animal vacuno**Tarifas anuales**

B/. 2.50 a B/. 4.00 por inscripción

Por reinscripción B/. 2.00

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES

- a) La propaganda en las cabinas telefónicas que indiquen la empresa que presta el servicio de telefonía utilizando el logo de la empresa o cualquier tipo de aviso pagará por cada cabina por mes o fracción de mes B/. 10.00
- b) Los tableros con anuncios publicitarios ubicados en servidumbre pública o privada B/. 5.00 por metro cuadrado de tablero por mes o fracción de mes
- c) Anuncios ubicados en las fachadas de edificios y locales de servicios públicos pagará por mes o fracción de mes de B/ 3.00 a B/. 10.00
- d) Logos y anuncios de las empresas eléctricas ya sean en postes, letreros etc. B/.5.00 por cada uno por mes o fracción de mes
- e) Cualquier otro tipo de anuncios ya sea telones, hojas, etc. que anuncien espectáculos o actividades bailables fijadas en cualquier parte del distrito pagaran de B/:3.00 a B/. 5.00 por cada uno..

**1.2.4.1.29 DERECHOS SOBRE EXTRACCIÓN DE MADERA,
EXPLOTACIÓN DE BOSQUES TALA DE ÁRBOLES****ARTÍCULO 75. Objeto del Tributo**

Gravar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades nacionales o privadas dentro del Distrito de Tonosí

ARTICULO 76. Requisitos de Pago.

El pago de éste tributo se hará en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal, previa presentación por parte del interesado, del respectivo permiso o concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Ambiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El pago de derechos por extracción de madera, explotación y tala de árboles, mediante concesiones y permisos especiales otorgados por el Servicio forestal nacional, se pagarán al municipio de acuerdo con el resultado de la licitación pública celebrada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTICULO 77. Tarifas por árbol

Caoba	B/6.00
Cedro y Roble	B/3.00
Mangle Rojo o Blanco	B/0.10
Otras especies hasta	B/2.50

ARTICULO 78. Exenciones

Se exceptúa del pago de este derecho la tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por personas naturales por el sustento propio o familiar.

Lo no contemplado en este Régimen se regulará de conformidad a lo establecido en decreto ley 39 de 1966.

1.2.4.1.25 SERVICIO DE PIQUERAS

Se cobrará a las unidades de transporte selectivo y colectivo será.

B/ 2.00 por cada vehiculo mensual

1.2.4.1.30 GUIA DE GANADO Y TRANSPORTE

El transporte de ganado mayor o menor dentro o fuera del distrito, pagarán

Por cada animal que se transporte:

Cerdo	B/. 1.00
Ganado Vacuno	B/. 1.50
Caballos	B/. 0.50
Cabrio, ovino	B/. 0.50

1.24.1.31 EXTRACION DE GRAMA Y TIERRA

B/ 0.25 por metro cúbico

1.2.4.1.32 Servicio de Veterinario en el Matadero: se cobra el servicio de veterinario a B/. 3.00 por cada res.

CAPITULO 11

TASAS

ARTICULO 79. Objeto de la Tasa

Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHÍCULOS

B/5.00 a B/. 10.00

REGISTRO E INSCRIPCIÓN de B/. 3.00 a B/. 5.00

TARJETA DE TRASPASO B/. 1.00 Cada tarjeta

1.2.4.2.15 INSPECCION Y AVALUO: Las inspecciones de obras por parte de ingeniería municipal y por la estimación del valor, cuando se refiere a construcciones de tipo comercial, causara una tasa de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

Pagaran por permanencia B/. 15.00 a B/. 25.00

1.2.42.19 PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar una persona, u otras actividades, pagaran por noche.

Bailes B/. 10.00 a B/. 25.00
Residenciales B/.5.00

PARAGRAFO: Las juntas comunales están exentas del pago de esta actividad Siempre y cuando sean realizadas por las mismas.

1.2.4.1.20 TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Paz y Salvo B/. 0.50 a B/. 1.50

1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el municipio para dar veracidad a un documento o copias del mismo pagara:

B/.2.00 a B/.10.00

1.2.4.2.34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS

Se refiere al servicio que brinda el municipio, de cobros a prestamos o adquisición de bienes efectuados por sus empleados por la cual devenga una comisión del 2% del valor del préstamo o bien adquirido.

ARTICULO 80. Período de Pago

El pago de éstas Tasas, se hará contra entrega del servicio por parte del Municipio

1.2.6.0.99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificadas pagaran un impuesto según clasificación de la tesorería municipal de B/. 5.00 a B/. 1,000.00

CAPITULO 111**SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE****ARTICULO 81. Objeto de la Tasa**

El Municipio podrá determinar la aplicación de una tasa por los servicios y uso de sus bienes.

ARTICULO 82. Tarifas

La Tasa que se cobraría estará en función de costo del Servicio, las cuales oficialmente se determinarán, mediante Acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 83. Período de Pago

Esta Tasa se pagaría al momento de hacer uso de la prestación del servicio.

ARTICULO 84. Responsables del pago

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Distrito de Tonosí

TITULO III**CAPITULO I****VENTA DE BIENES Y/O LOTES MUNICIPALES****ARTICULO 85. Facultad del Municipio**

Es facultad del Municipio arrendar, vender, gravar y adjudicar lotes que sean Municipales, excepto aquellos que sean de uso común, o se utilizan por la comunidad como obras de beneficio público.

ARTICULO 86. Precios de Venta por metro cuadrado (mt²) en la cabecera.

- | | |
|-----------------------|----------|
| A) Primera Categoría | B/.0.50 |
| B) Segunda Categoría | B/. 0.40 |
| C) tercera Categoría: | B/.0.30 |

- A) Primera categoría: Corresponde a todos los Lotes que tienen acceso a la vía principal
- B) Segunda Categoría: Son los lotes que tienen salidas a las calles adyacentes
- C) Tercera Categoría: Todos los lotes que no tengan las peculiaridades anteriores

En los demás Corregimientos:

Primera Categoría	B/. 0.30
Segunda Categoría	B/. 0.25
Tercera Categoría	B/. 0.20

Las categorías serán establecidas de acuerdo a la cercanía del Corregimiento Cabecera.

ARTICULO 87. Período de Pago

- a) **Pago al contado:** Vencido el término del edicto y habiendo cumplido con los demás requisitos inmediatamente se emitirá la orden de pago para la tesorería municipal.
- b) **Arreglo de pago:** El interesado hará arreglo de pago en la Tesorería municipal sobre el pago del precio estipulado.
- c) **Pago voluntario:** El interesado abonará voluntariamente sobre el precio grabado hasta cancela la totalidad. En cuyos casos se dará un término de seis meses para la cancelación si el valor lo amerita.

ARTICULO 88. Lugar de Pago

Los pagos deberán efectuarse en las ventanillas receptoras de fondos autorizadas por la Tesorería, previo trámite correspondiente en el Departamento de Adjudicación de Tierras, de la Dirección de Ingeniería.

ARTICULO 89. Recargos

El incumplimiento del pago en las fechas establecidas ocasionará un recargo del 10% trimestral sobre el saldo en mora.

ARTICULO 90. Disolución del Contrato

El atraso en el pago de hasta tres (3) meses dará lugar a que el Municipio dé por disuelto el respectivo contrato, perdiendo el adjudicatario todos los derechos adquiridos, así como los pagos efectuados a tal efecto.

El Municipio se reserva el derecho de celebrar un nuevo contrato o de convenir arreglo de pago por motivo de mora.

TITULO IV**CONTRIBUCIONES****CAPITULO I****CONTRIBUCION POR MEJORAS****ARTICULO 91. Objeto del Tributo**

El Municipio podrá recuperar las inversiones en obras que con fondos propios o con préstamos ejecute en su jurisdicción, mediante el cobro de Contribución por Mejoras, a los propietarios de inmuebles beneficiados con dichas obras.

ARTICULO 92. Responsables del Pago

Estarán obligados al pago de este Tributo las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles bajo cualquier título, que sean beneficiadas por obras públicas como: Carreteras, puentes, sistemas de agua y alcantarillados, ejecutadas por el Municipio.

También se deberá pagar por aquellas obras ejecutadas por entidades del Estado y trasladadas para su cobro al Municipio.

ARTICULO 93. Determinación del Pago

Es facultativo del Municipio determinar el porcentaje del costo de la obra a recuperar, el cual en ningún momento podrá ser mayor al 100%. Una vez

establecida la cantidad total a cobrar, ésta se distribuirá entre los beneficiarios de la obra, en función de la ubicación y área del inmueble.

Para efectos de un adecuado cálculo del valor a pagar por contribuyente, será necesario elaborar un reglamento de distribución y cobro por cada obra o proyecto, el cual deberá considerar entre otros aspectos los siguientes:

- Naturaleza de la obra
- Costo de la obra
- Beneficiarios directos e indirectos
- Capacidad de pago del contribuyente
- Plazo de pago
- Cargos por financiamiento
- Acciones legales en caso de morosidad
- Otros factores relacionados con el tributo

ARTICULO 94. Exenciones

Quedarán exentos del pago, los inmuebles del Estado, del Municipio, Junta comunales y los que pertenezcan a instituciones sin fines de lucro, previamente calificados por el Concejo.

TITULO V

ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 95. El Municipio de Tonosí está facultado para implementar en lo que corresponda a la administración tributaria, las medidas siguientes:

- Acceder a la información financiera y económica de los contribuyentes a efecto de verificar el correcto pago de los tributos municipales.
- Establecer acciones administrativas para la facturación, cobro y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Imponer las multas que conforme a Ley corresponda a quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Régimen.

- Negociar con las contribuyentes facilidades de pago, de conformidad a las condiciones económicas del contribuyente y sin afectar sus flujos normales de entrada de fondos del Municipio.
- Implementar tarifas aprobadas por el Concejo para aquellos nuevos servicios que se presten en el futuro.
- Establecer las demás medidas que conforme a Ley sean necesarias para fortalecer el sistema tributario del Municipio.

CAPITULO II

RECLAMACIÓN

ARTICULO 96. Dentro del término señalado de los 30 días correspondiente a la notificación de aforos, pueden los contribuyentes presentar sus reclamos no sólo por las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 97. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal y el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara de Comerciantes minoritarios o un comerciante con licencia para ejercer estas operaciones donde no exista Cámara de Comercio. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 98. Los Servidores Públicos Municipales encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo, serán responsables solidariamente con los interesados de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se

compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso.

ARTICULO 99. El funcionario Público Municipal que permita la gestión de actos que estén sujetos a la expedición de Paz y Salvo, sin este requisito será solidariamente responsable del pago del tributo que lo genera.

ARTICULO 100. El interesado que no acredite previamente estar Paz y Salvo con el Municipio en el pago de los impuestos, renta, tasas y contribuciones no le podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los Servidores Públicos municipales de cualquier Municipio, los siguientes actos:

- 1- Celebrar contratos con el Municipio.
- 2- Recibir pagos del Tesorero Municipal, excepto lo correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.
- 3- Obtención de placas para circulación de vehículos.
- 4- Expedición o remoción de permisos para actividades de carácter lucrativo.
- 5- Recibir donaciones, contribuciones del Municipio.

ARTICULO 101. La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimare que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 102. Según Ley, el gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden a la Tesorería, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el

derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 103. Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero o Tesorera Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 104. La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

CAPITULO III

DESCUENTOS

ARTICULO 105. Los impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse mensualmente y se pague por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10%.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Tonosí a los ----- del mes de junio de 2006.

Arquímides Batistas
H. C. Arquímides Batistas
 Presidente
 Consejo Municipal
 Distrito de Tonosí



Adrián Ortega R.
Sr. Adrián Ortega R.
 Secretario

Felix Rodríguez Hoa
Sr. Felix Rodríguez Hoa
 Alcalde
 Distrito de Tonosí



Anabelsi Gómez
Licda. Anabelsi Gómez
 Secretaria

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento con el Código de Comercio, hago del conocimiento público que la sociedad anónima denominada **"SURF PLANET, INC."**, inscrita a Ficha 374672, Documento 846789, cesa las operaciones del establecimiento comercial denominado **"PLANET, VIDEO & INTERNET-SHOP-DISEÑO Y**

PUBLICIDAD", ubicado en el corregimiento de San Francisco, Vía Porras, edificio 95, local 4, por haber traspasado sus operaciones a la sociedad anónima denominada **PA-SHA'S FASHION'S, INC.**, inscrita a Ficha 504590, Documento 846789.
 L- 201-175503
 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cum-

plimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO LA ARBOLEDA**, yo, **RON CAN LIU LU**, con cédula E-8-66098, representante legal de Lavandería y Lavamático La Arboleda, ubicado en la entrada de

Cáceresm frente a residencial La Arboleda, vende al Sr. **WEN WEI QIU**, con cédula E-8-91181, dicho negocio.
 Ron Can Liu Lu
 E-8-60098
 L- 201-176071
 Primera publicación

AVISO
 Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra de manod de

los directivos de **FERRETERIA Y CONSTRUCCION LEON, S.A.**, el establecimiento del mismo nombre, con domicilio en Calle 13, Avenida Herrera, ciudad de Colón.
 Por Materiales de Construcción León, S.A.
 RUC 979001-1-531555-DV 50
 Liliana Ng Lee
 de Xie
 Cédula Nº 3-714-2054
 L- 201-175747
 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 233-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
 Que el señor(a) **CORINA GONZALEZ ROVIRA**, vecino(a) del corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-67-763, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0130, según plano aprobado Nº 404-05-20516, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 526.37 M2, ubicada en Jaramillo Centro, corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Carretera.
 SUR: Erick Cristobal Ortega.
 ESTE: Callejón.
 OESTE: Adrián Ortega, Lisbeth Del Carmen Santamaría, Erick Cristobal Ortega.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Jaramillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 14 días del mes de junio de 2006.
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario Sustanciador
 CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-170056
 Unica publicación

EDICTO Nº 70
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
 SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 El suscrito Alcalde del

distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor(a) **JOSE DE JESUS BARRIA TUÑON**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, oficio independiente, con residencia en Los Andes Nº 2, Calle "F", casa Nº 30, Tel. 237-9294, con cédula de identidad personal Nº 8-442-698, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despachó que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Chorro, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos

linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts.
 SUR: Calle El Chorro con: 60.00 Mts.
 ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.
 OESTE: Calle 1ra. con: 20.00 Mts.
 Area total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda

oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de abril de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de abril de dos mil seis.

L- 201-175750

Única publicación

**EDICTO Nº 71
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **DIONISIO GONZALEZ BATISTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio mecánico, con residencia en Calle 4ta. Parque Lefevre, edificio Don Piter, Tel. 237-9294, con cédula Nº 8-329-587, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno mu-

nicipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 1ra., de la Barriada Potrero Grande, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts.

ESTE: Calle 1ra. con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de abril de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de

Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de abril de dos mil seis.

L- 201-175758

Única publicación

**EDICTO Nº 72
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **JOSE DE JESUS BARRIA SANCHEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio independiente, con residencia en Los Andes Nº 2, Calle "F", casa Nº 30, Tel. con cédula Nº 9-142-747, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 1ra., de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 50.15 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 48.92 Mts.

ESTE: Calle 1ra. con: 21.20 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.19 Mts.

Area total del terreno mil cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y nueve decímetros cuadrados (1048.99 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de abril de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve (19) de abril de dos mil seis.

L- 201-175748

Única publicación

**EDICTO Nº 148
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA**

**CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **GILDA MARIA TUÑON DE BARRIA**, panameña, mayor de edad, casada, oficio jubilada, con residencia en Los Andes Nº 2, Calle "F", casa Nº 30, Tel. 237-9294, con cédula Nº 8-128-704, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 1ra., de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con: 48.92 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con: 48.34 Mts.

ESTE: Calle 1ra. con: 27.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con: 21.37 Mts. Area total del terreno mil ciento sesenta y siete metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (1.167.56 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 09 de junio de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRAM.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, nueve (9) de junio de dos mil seis.

L- 201-175759
Unica publicación

**EDICTO Nº 151
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor(a) **MIXIA DEL CARMEN BARRIA TUÑÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, cajera, casada, con residencia en Los Andes Nº 2, Calle "F", casa Nº 30, Tel. 237-

9294 con cédula Nº 8-397-1004, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle al Chorro, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con: 48.348 Mts.

SUR: Calle al Chorro con: 26.01 Mts.

ESTE: Calle 1ra. con: 18.80 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con: 45.73 Mts. Area total del terreno mil cuarenta y cinco metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (1,045.03 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 02 de junio de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRAM.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dos (2) de junio de dos mil seis.

L- 201-175749
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO**

Nº 8-AM-149-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **ARTURO MARTINEZ GIL**, vecino(a) de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-1301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-116-98 del 15 de abril de 1998, según plano aprobado Nº 807-16-13070 del 13 de diciembre de 1997, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 5,885.88 M2, que forma parte de la

finca Nº 11170, Tomo 336 y Folio 486, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Avelino Batista Osorio.
SUR: Celestino Gill Alveo.

ESTE: Calle de tierra de 15.00 mts. de ancho.

OESTE: Evencio Gil Alveo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de julio de 2006.

SRA. JUDITH E. CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLOBOS D.

Funcionario
Sustanciador

L- 201-176178

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**

**DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO**

Nº 103-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor(a) **FRANCISCO JAVIER BARRIA GOMEZ**, vecino(a) de Altos de San Francisco, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-81, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-349-97, según plano aprobado Nº 802-06-13356, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 4202.29 M2, ubicada en la localidad de Bonga Centro, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 5.00 mts. hacia Bonga Arriba y hacia Nueva Arenosa, Francisco Javier Barria Gómez.

SUR: Ferdín Rudas.

ESTE: Silverio Rudas.
OESTE: Adriano Martínez, Abelardo Benítez Chirú y quebrada El Harino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 10 días del mes de mayo de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-175571
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 066-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **FIDEL MURGAS ABREGO**, vecino(a) de Urbanización Ríos, corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-112-444, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2476 plano aprobado Nº 905-05-

12875, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 4659.40 M2, ubicada en Piedra Amarilla, corregimiento de El Prado, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ceferino Pérez, Arnoldo Villamonte, Arcadio Santos.

SUR: Damián Pineda, Severa Rodríguez, Juan Rodríguez.

ESTE: Jacobo Pineda, Pablo Duarte, Daniel Pineda, Miguel Angel Sanjur, Casimiro Sanjur, Domingo Rodríguez.

OESTE: Juan Pineda, Epifanio Pineda, camino de tierra de 5.0 metros de ancho a Piedra Amarilla a la CIA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de marzo de 2006.

TEC. ELVIS PEREZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-153898
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 067-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **CECIL ESIERES ARMUELLES DELGADO**, vecino(a) de Los Algarrobos, corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-339, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-106 plano aprobado Nº 905-06-12819, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1783.85 M2, ubicada en El Rincón, corregimiento de El Rincón, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra de 15.00 mts. al Rincón a otros lotes.
SUR: Servidumbre de 5.00 mts.

ESTE: Calle de tierra de 12.90 mts.

OESTE: Area verde, servidumbre de 5.00

mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de marzo de 2006.

TECNICO ELVIS
PEREZ
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-153460
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 068-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **S E V E R A RODRIGUEZ DE MARTINEZ**, vecino(a) de El Prado, corregimiento de El Prado, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-147-

965, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-346 plano aprobado Nº 905-11-12856, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 0100.38 M2, ubicada en El Marañón, corregimiento de Vigui, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Teodoro Rodríguez, servidumbre de 5.00 mts.

SUR: Río Vigui, Faustina Rodríguez.

ESTE: Amelia Rodríguez.

OESTE: Santos Rodríguez y Candelario Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de marzo de 2006.

TECNICO ELVIS
PEREZ
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-153087
Única publicación